

INOCENCIA FISCAL Y PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS



¿Es útil? (3) (0)

Jorge H. Santesteban Hunter  04/03/2026

SUMARIO:

Analiza los cambios normativos introducidos por la ley 27799 y su impacto en la prevención de lavado, la gestión de operaciones inusuales y el monitoreo de perfiles transaccionales.

Esta doctrina fue publicada en:

- Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE)

I - INTRODUCCIÓN. LOS CLIENTES, SUS INGRESOS LÍCITOS Y LA DEBIDA DILIGENCIA

En materia de prevención de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (PLAFTFP), uno de los ejes claves es el conocimiento del cliente.

La Unidad de Información Financiera (UIF), en varias resoluciones, define como cliente *“a aquellas personas humanas, jurídicas, u otras estructuras jurídicas -nacionales y/o extranjeras-, y quienes actúen por cuenta y orden de estas; con los cuales se establezca, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial ... Los meros proveedores de bienes y/o servicios no serán calificados como cliente, salvo que mantengan con el sujeto obligado relaciones de negocio ordinarias diferentes de la mera proveeduría”*.

Conocer al cliente es algo más que identificarlo con su DNI (personas humanas) o estatuto o contrato social (personas jurídicas).

El conocimiento del cliente implica identificar y analizar sus actividades generadoras de ingresos lícitos, los riesgos de LAFTFP a los que pueden estar expuestos por sus operaciones y su patrimonio, tanto a la fecha de entablar un vínculo comercial o de servicios como en el monitoreo continuo.

Así, por ejemplo, consideremos a un cliente con una actividad fabril que tiene ingresos anuales conforme sus estados contables por \$ $X1$.

Si quien analiza su actividad como sujeto obligado (SO), en los términos del artículo 20 de la ley 25246, es, por ejemplo, una entidad financiera, bien podría considerar a los ingresos anuales por \$ $X1$ como primer factor de la fórmula para determinar el perfil transaccional.

A dicho valor de \$ $X1$ se le podría agregar una cifra de \$ $X2$, considerando la liquidez promedio de su patrimonio neto originada en la acumulación de ganancias retenidas en el ejercicio precedente.

En este estado de cosas, $X1+X2$ sería igual a $Z1$, que podríamos considerarlo como los ingresos lícitos por operaciones entre el cliente y la entidad financiera y, en tal caso, el umbral transaccional.

Reconocemos que este ejemplo es básico y podría ser enriquecido con más variables.

Ahora, si consideramos a ese mismo cliente como comitente de un agente de liquidación y compensación (ALyC), también SO ante la UIF, tendríamos que considerar factores limitantes, como: compromisos financieros, comerciales, impositivos, de seguridad social u otros, pues no sería esperable que invierta la totalidad de sus ingresos habituales, además de sus inversiones corrientes.

Considerando a los precitados compromisos como $E1$, los ingresos lícitos que podrían ser considerados por el ALyC serían $Z1$ menos $E1$, a lo que podríamos identificar como $L1$.

Este ensayo lo podríamos replicar en una persona humana, quien también podría acreditar ingresos anuales lícitos y un patrimonio que podría ser líquido o no, y en este último caso respaldaría, con su realización, un movimiento económico financiero no habitual.

Hasta acá, en un ensayo básico, planteamos dos posibles clientes, sus ingresos lícitos y su interacción con determinados SO.

II - LAS OPERACIONES INUSUALES, SU ANÁLISIS Y REGISTRACIÓN

Teniendo en cuenta la definición de la UIF respecto de operaciones inusuales, señalamos que son *"las operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, con independencia del monto, que carecen de justificación económica y/o jurídica, y/o no guardan relación con el nivel de riesgo del cliente o su perfil transaccional, y/o que, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/u otras características particulares, se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado"*.

Continuando con los ejemplos anteriores, la empresa fabril podría haber vendido un inmueble desafectado de su proceso productivo y ese ingreso, que podríamos llamarlo $Y1$, se podría sumar a $Z1$ como ingresos lícitos posibles para la interacción tanto con una entidad financiera como con un ALyC.

Ahora bien, si advertimos que en los estados contables se da cuenta de un aumento de capital, con aportes de los accionistas A y B , cuyos únicos ingresos son los originados en dividendos de la sociedad fabril y sus únicos activos las acciones en dicha empresa, de no poder justificar el origen de los fondos que los llevaron al aumento del capital, es una operación inusual que debe ser analizada.

Recordemos que una operación inusual debe ser asentada en el correspondiente registro de operaciones inusuales con el siguiente detalle:

- a) Denominación y nivel de riesgo asociado al cliente.
- b) Perfil del cliente.
- c) Identificación de la operación y/o transacción (producto y monto operado).
- d) Metodología empleada para detectar y analizar la inusualidad.
- e) Fecha, hora y procedencia de la alerta u otro sistema de identificación de la operación y/o transacción a analizar.
- f) Tipo de inusualidad (descripción).
- g) Analista o responsable encargado del análisis.
- h) Medidas llevadas a cabo para la resolución de la alerta.
- i) Fecha y decisión final.

Además, se deberá conservar el soporte documental de tal registro, conservando mails, comunicaciones vía WhatsApp o similares, archivos remitidos por el cliente, etc., de modo tal de respaldar la decisión final a tomar por el SO persona humana o, en su caso, por el oficial de cumplimiento de una persona jurídica.

Tengamos en cuenta, entonces, que se considerarán como un hecho u operación sospechosa *"a aquellas tentadas o realizadas que ocasionan sospecha o motivos razonables para sospechar que los bienes o activos involucrados provienen o están vinculados con un ilícito penal o están relacionados a la financiación del terrorismo, o al financiamiento de la proliferación de armas de*

destrucción masiva o que, habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, no permitan justificar la inusualidad".

Este resumen tiene como propósito recordar en cuáles circunstancias puede configurarse una operación inusual, su seguimiento y, en su caso, la emisión de un reporte de operación sospechosa.

A continuación, haremos una referencia a las consecuencias del dictado de la ley 27799 y sus aclaraciones por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), la Comisión Nacional de Valores (CNV) y la Unidad de Información Financiera (UIF).

III - LA LEY DE INOCENCIA FISCAL Y LOS CAMBIOS DERIVADOS DE ELLA. LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL BCRA, LA CNV Y LA UIF AL RESPECTO

Con la promulgación de la ley 27799 y del decreto reglamentario 93/2026, se produjeron modificaciones sustanciales en el sistema tributario y en la relación Fisco-contribuyente -entre otros aspectos, elevando el umbral económico para que se configure el delito de evasión tributaria-. Resumimos, en el siguiente cuadro, los cambios producidos.

Artículo	Figura contemplada	Unidad base de medida	s/ley 27430 \$	s/ley 27799 \$
1	Evasión simple	Por tributo y ejercicio anual	1.500.000	100.000.000
2.a)	Evasión agravada	Por tributo y ejercicio anual	15.000.000	1.000.000.000
2.b)	Ocultación de identidad	Por tributo y ejercicio anual	2.000.000	200.000.000
2.c)	Uso fraudulento de beneficios	Por tributo y ejercicio anual	2.000.000	200.000.000
2.d)	Facturas o documentos falsos	Por tributo y ejercicio anual	1.500.000	100.000.000
3	Aprovechamiento indebido de beneficios fiscales	Por ejercicio anual	1.500.000	100.000.000
4	Apropiación indebida de tributos	Por mes	100.000	10.000.000
5	Evasión de aportes y contribuciones SS	Por mes	200.000	7.000.000
6.a)	Evasión SS agravada - monto	Por mes	1.000.000	35.000.000
6.b)	Evasión SS agravada - (ocultación + monto)	Por mes	400.000	14.000.000
6.c)	Evasión SS agravada - (uso fraudulento + monto)	Por mes	400.000	14.000.000

7	Apropiación indebida de recursos de SS	Por mes	100.000	3.500.000
10	Simulación dolosa (obligaciones tributarias)	Por ejercicio anual	500.000	20.000.000
10	Simulación dolosa (recursos SS)	Por mes	100.000	3.500.000

Los delitos del régimen penal tributario aprobado por el Título IX de la ley 27430 -o la que en un futuro la reemplace- se consideran delitos precedentes respecto del lavado de activos.

En ese sentido, debemos considerar que el Régimen de Declaración Jurada Simplificada para el impuesto a las ganancias es aplicable a personas humanas y sucesiones indivisas, residentes en el país, que al 31 de diciembre del año inmediato anterior al ejercicio de la opción de adhesión y por los dos años fiscales anteriores cumplan concurrentemente con los requisitos que allí se establecen, respecto de ingresos, patrimonio y no calificación como "grandes contribuyentes nacionales".

Bajo dicho régimen, la presentación y el pago en término del saldo de la declaración jurada precargada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) producen efecto liberatorio respecto del período por el cual se hubiera adherido al Régimen de Declaración Jurada Simplificada, y habilitan una presunción de exactitud, sin admitir prueba en contrario, de las declaraciones juradas presentadas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado de los períodos no prescriptos, salvo que la ARCA detecte una discrepancia significativa en los términos establecidos por la ley 27799 e impugne la declaración simplificada del último período.

Así, la opción de adhesión al Régimen de Declaración Jurada Simplificada previsto en el Capítulo III del Título II de la ley 27799 podrá ejercerse para los períodos fiscales iniciados a partir del 1/1/2025, inclusive, y se considerará cumplida cuando los sujetos autorizados por el artículo 38 de dicha norma legal la manifiesten a través del mecanismo que la ARCA prevé a dichos efectos.

Una vez que el sujeto ejerza la referida opción, la ARCA deberá emitir una constancia digital de adhesión al Régimen de Declaración Jurada Simplificada -accesible a través de sus sistemas-, la que tendrá carácter de instrumento probatorio respecto del ingreso al Régimen y contendrá, como mínimo:

- a) la identificación del contribuyente que ejerció la opción de adhesión;
- b) la fecha de ejercicio de la opción de adhesión;
- c) el período fiscal desde el cual se ejerció la opción de adhesión.

En materia de PLAFTFP y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley 25246, sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, la constancia digital de adhesión al Régimen de Declaración Jurada Simplificada deberá ser considerada por las entidades financieras y demás sujetos obligados alcanzados por dicho régimen legal como un antecedente favorable en la identificación y monitoreo de las operaciones.

Con el mismo propósito, el BCRA, en un comunicado dado a conocer a mediados de febrero/2026, que tiene como emisor a la gerencia de comunicación estratégica, señala:

"...la ley 27799, publicada el 2 de enero de 2026, introduce modificaciones sustanciales en el sistema tributario y en la relación fisco-contribuyente. Entre otros aspectos, actualiza las condiciones objetivas de punibilidad para que se tipifique el delito de evasión tributaria elevando significativamente el umbral económico requerido para su configuración; crea un Régimen de Declaración Jurada Simplificada del impuesto a las ganancias, mediante el cual la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) pone a disposición del contribuyente una declaración jurada precargada, que puede ser revisada, validada y presentada, y cuyo pago en término otorga un efecto liberatorio que acota y condiciona eventuales fiscalizaciones futuras.

Asimismo, en línea con el principio de inocencia fiscal, la norma redefine el vínculo entre el contribuyente y la administración tributaria al establecer que la ARCA debe presumir el cumplimiento fiscal salvo prueba en contrario, limitando controles patrimoniales preventivos y abandonando la lógica histórica de persecución generalizada”.

En el documento se entregan algunas situaciones que reproducimos:

“Tenencia de dólares en efectivo

Teniendo en cuenta que, tal como lo han manifestado organismos internacionales, en economías con antecedentes de alta inflación y volatilidad cambiaria, la tenencia de moneda extranjera en efectivo constituye una conducta económicamente racional orientada a la preservación del valor de los activos. Dicha circunstancia no configura, por sí sola, un indicio de ilicitud ni justifica su calificación automática. Su evaluación deberá realizarse en el marco de un enfoque basado en el riesgo, considerando el perfil del cliente, la razonabilidad económica de la operación y la existencia -o no- de otros indicadores de alerta concurrentes.

Utilización y/o depósito de dólares en efectivo

La normativa de prevención de lavado de activos no prohíbe los depósitos en efectivo, independientemente de su monto. Tampoco exige la solicitud de información sobre el origen de los fondos en línea de caja como condición para aceptar un depósito. La obligación normativa se limita a la identificación del depositante y del titular cuando el monto supera los 40 SMVM (salario mínimo, vital y móvil).

Revisar umbrales operativos y requerimientos documentales

Cuando el origen y la aplicación de fondos resulten consistentes con la actividad declarada y el perfil económico del cliente, y el monto involucrado sea inferior al umbral establecido para la configuración del delito de evasión tributaria, podrá resultar innecesario requerir documentación adicional cuando, conforme al análisis integral de riesgo efectuado por el SO, no se identifiquen inconsistencias relevantes en línea con un EBR (enfoque basado en riesgos) razonable.

Mejora en la calidad de alertas y análisis de operaciones

En función de este enfoque, los sujetos obligados deberán efectuar un análisis integral del cliente, que contemple sus características, su comportamiento transaccional y la naturaleza y razonabilidad de sus operaciones, y no limitar su evaluación a una consideración exclusiva de su perfil impositivo o fiscal. En este marco, y con el objetivo de fortalecer la inclusión financiera, fomentar el uso de canales formales y preservar la integridad del Sistema Preventivo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, el EBR constituye un elemento esencial para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de los fondos depositados en el sistema financiero. En consecuencia, los sujetos obligados deberán ajustar sus sistemas de prevención mediante la actualización correspondiente de sus matrices de riesgo, a fin de que reflejen las modificaciones normativas vigentes -en particular, el incremento de la condición objetiva de punibilidad- y permitan optimizar la categorización de clientes, el monitoreo de operaciones y la gestión de las alertas internas generadas por sus sistemas. Todo ello, con el propósito de evitar requerimientos de justificación de fondos que resulten inconsistentes con el EBR y con la normativa aplicable. Por lo expuesto, se exhorta a los sujetos obligados a fortalecer el enfoque basado en riesgo y a actualizar sus sistemas de prevención de LA/FT/FP, de conformidad con la resolución 14/2023 y sus modificatorias, manteniendo vigentes las obligaciones en materia de prevención de lavado de activos, de financiación del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, emergentes de la ley 25246 y sus modificatorias”.

Por su parte, la CNV dictó, el 19/2/2026, la resolución general 1108/2026, que incorpora como Sección VI del Título XI de las Normas (NT 2013 y modif.), el siguiente texto:

“Sección VI. Reglamentación del Régimen de Declaración Jurada Simplificada para el impuesto a las ganancias

Art. 14.- El siguiente será el régimen aplicable al ingreso de fondos y/o activos al sistema financiero de aquellas personas humanas o sucesiones indivisas residentes en el país (los ‘clientes’) que se encuentren adheridas al ‘Régimen de Declaración Jurada Simplificada para el Impuesto a las Ganancias’, establecido en el marco de las disposiciones de la ley de régimen penal tributario, del decreto 93/2026 y de la resolución general 5820 de la ARCA, en los términos dispuestos por dicha normativa.

Art. 15.- No serán de aplicación las limitaciones de monto a los depósitos en efectivo dispuestas por el artículo 3 de la Sección II del Título XI de estas Normas, a los clientes que realicen depósitos en efectivo en las cuentas bancarias de los sujetos obligados indicados en el artículo 1 del presente Título (colectivamente, los ‘sujetos’), abiertas en entidades financieras del país autorizadas por el BCRA, siempre que actúen en la entrega y recepción de fondos y que cumplan con los requisitos del artículo 17 de la presente Sección.

Art. 16.- Los sujetos podrán recibir fondos y/o activos de los clientes que adhieran al Régimen de Declaración Jurada Simplificada para el impuesto a las ganancias y que cumplan con el artículo 17 de la presente Sección, de las siguientes maneras:

- 1. Depósitos en efectivo.*
- 2. Transferencia de valores negociables desde y hacia subcuentas comitentes abiertas bajo su titularidad o cotitularidad en los agentes intervinientes en la colocación de FCI o en los ALyC.*
- 3. Transferencia de activos virtuales desde y hacia cuentas abiertas bajo su titularidad o cotitularidad en los PSAV inscriptos en la CNV.*

En los casos de los incisos 2 y 3, las jurisdicciones de origen de las subcuentas comitentes o cuentas mencionadas, según sea el caso, no deberán pertenecer al listado de jurisdicciones no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal -en los términos del artículo 24 del Anexo integrante del decreto 862/2019- ni ser consideradas jurisdicciones de alto riesgo por el GAFI.

Art. 17.- A fin de que resulten aplicables los artículos 15 y 16 de la presente Sección, los clientes deberán cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

- 1. En todos los casos de ingreso de fondos y/o activos que se indican en el artículo 16 precedente, el cliente deberá encontrarse adherido al ‘Régimen de Declaración Jurada Simplificada’ para el impuesto a las ganancias.*
- 2. En todos los casos de ingreso de fondos y/o activos que se indican en el artículo 16 de la presente Sección, el cliente deberá ser titular o cotitular de -al menos- una cuenta comitente o una cuenta abierta en la entidad a la cual le realizará el depósito de efectivo, la transferencia de valores negociables o la transferencia de activos virtuales.*
- 3. En los casos de ingreso de activos mediante la transferencia de valores negociables el cliente deberá ser titular o cotitular de -al menos- una cuenta comitente en el ALyC o agentes intervinientes en la colocación de FCI al cual le transferirá los valores negociables.*
- 4. En los casos de ingreso de activos mediante la transferencia de activos virtuales, el cliente deberá ser titular o cotitular de -al menos- una cuenta abierta en el PSAV inscripto en la CNV al cual le transferirá los activos virtuales.*

Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, deberá observarse en todo momento la normativa dictada por la UIF en materia de PLAFTFP y por la CNV en materia de suscripción de cuotapartes de FCI en moneda y en valores negociables y de segregación de cuentas propias como de terceros ya sea de fondos y/o de activos”.

Por último, la UIF publicó en su web, el 19/2/2026, bajo el título “Consideraciones sobre la reglamentación de la ley de inocencia fiscal”, lo siguiente:

“La UIF entiende pertinente destacar que el enfoque basado en riesgo (EBR) debe regir en las acciones que los sujetos obligados deben llevar a cabo para la implementación del nuevo régimen.

Tenencia de dólares en efectivo y utilización o depósito de dólares en efectivo

Su evaluación deberá realizarse en el marco del EBR considerando el perfil del cliente, la razonabilidad económica de la operación y la existencia de indicadores de alerta concurrentes.

La obligación normativa contempla la identificación del depositante y del titular cuando el monto supera los 40 SMVyM.

Adhesión al régimen de declaración jurada simplificada, antecedente favorable en la identificación y monitoreo de las operaciones

Podrá resultar innecesario requerir documentación adicional cuando:

- El origen y la aplicación de fondos resulten consistentes con la actividad declarada y el perfil económico del cliente.*
- El monto involucrado sea inferior al umbral establecido para la configuración del delito de evasión tributaria.*
- No se identifiquen inconsistencias relevantes en el análisis del EBR efectuado por el SO.*

Sistema de alertas y análisis de operaciones

El análisis integral del cliente no se limita a una ponderación exclusiva de su perfil impositivo o fiscal, se mantienen vigentes las obligaciones en materia de prevención LA/FT/FP establecidas por la ley 25246 y sus modificatorias y las mejoras en los sistemas de prevención implementados por la resolución (UIF) 14/2023.

Se insta a los sujetos obligados a continuar con el fortalecimiento del EBR y con la actualización de sus sistemas de prevención LA/FT/FP en armonía con la ley 27799, sus complementarias y modificatorias”.

IV - RESUMEN Y CONCLUSIONES

El conocimiento del cliente por parte de los sujetos obligados continúa teniendo plena vigencia y es un pilar central en materia de PLAFTFP.

Ello implica cumplir con los puntos formales que cada resolución de la UIF contempla en las respectivas resoluciones para los diversos sectores de sujetos obligados.

Entre la información que debe incluirse en el legajo del cliente, se encuentra la determinación del perfil o umbral transaccional.

Si un cliente, persona humana (PH), concreta una operación con un SO que está bajo el control del BCRA o de la CNV, debe tenerse en cuenta las nuevas disposiciones de dichos organismos a la hora de considerar si una operación inusual puede concluir en un reporte de operación sospechosa (ROS).

Es esperable que, previamente, el SO actualice la matriz de riesgo de los clientes, para descartar evitables seguimientos de inusualidades.

Por ejemplo, una persona humana deposita pesos o dólares en una entidad financiera o aporta como comitente en una ALyC un importe que excede su perfil transaccional.

En tal caso, el SO, si aún no actualizó el legajo del cliente, le formulará, en el marco del seguimiento de la inusualidad, el pedido de aclaraciones acerca de tal transacción.

Si, por ejemplo, el movimiento financiero estaba originado en la venta de un bien o de fondos cuyo origen el cliente demuestra la licitud, se cierra la inusualidad con el archivo de la transacción y la conservación de la documentación de respaldo pertinente.

Los cambios producidos, que no son menores, llevarán a los sujetos obligados a reconsiderar las políticas, procedimientos y controles de PLAFTFP, entre otros.

En general:

- Reformular sus declaraciones de tolerancia al riesgo.
- Revisar las matrices de riesgo de sus clientes.
- Actualizar el Manual PLAFTFP, en especial, las políticas de admisión de dinero en efectivo.
- Repasar las alertas implementadas en sus sistemas de monitoreo transaccional.
- Reconsiderar las operaciones inusuales con alertas pendientes de resolución.

En particular, si un cliente (PH) se considera alcanzado por los beneficios de la ley 27799, el SO tendría que:

1. Solicitar la constancia digital de adhesión al Régimen de Declaración Jurada Simplificada para el impuesto a las ganancias.
2. Verificar la fecha del ejercicio fiscal de tal adhesión.
3. Comprobar que la transacción bajo análisis no supere los límites de la ley 27799.
4. En su caso, dejar constancia en el registro de operaciones inusuales de lo actuado, conservando la documentación de respaldo.

Todo ello será un antecedente favorable en la identificación y monitoreo de las operaciones.

Si bien hemos citado pronunciamientos concretos para los sujetos obligados bajo el control del BCRA y de la CNV, la expresión de la UIF, en la que indica que *"se insta a los sujetos obligados a continuar con el fortalecimiento del EBR y con la actualización de sus sistemas de prevención LA/FT/FP en armonía con la ley 27799, sus complementarias y modificatorias"*, consideramos que es un mensaje dirigido a todos los sujetos obligados, quienes, en consecuencia, deberán tener en cuenta los cambios producidos a partir de la vigencia de la coloquialmente conocida como "ley de inocencia fiscal", con la consecuente adecuación de sus sistemas preventivos de LAFTFP.

V - BIBLIOGRAFÍA

- Basch, Fernando y Jorge, Guillermo: "Lineamientos del BCRA y la UIF para sujetos obligados del sistema antilavado", Abogados.com, 24/2/2026.
- Comunicado de la Gerencia de Comunicación Estratégica del BCRA, febrero/2026.
- Decreto (PE) 93/2026.
- Ley 25246 y sus modificatorias.
- Ley 27799.
- Pronunciamiento de la UIF en su web del 19/2/2026.
- Resolución general (ARCA) 5820.
- Resolución general (CNV) 1108/2026.
- Resoluciones diversas de la UIF (14/2023, 200/2024 y 78/2023, entre otras).